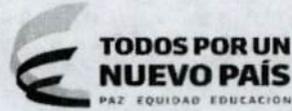




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500737091



Bogotá, 16/07/2018

Señor
Representante Legal
CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA
CARRERA 16 No 57 - 50
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 31612 de 16/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



612

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 3 16 12 16 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Que en el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto *"establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación"* en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte"*, compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 *"reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que de conformidad con el Artículo 2°, Numeral e) de la Ley 105 de 1993, *"(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)"*, por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

HECHOS

1. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 140 del 28 de enero de 2013.

2. A través de Memorando No. 20178200103713 del 02 de junio de 2017, fueron comisionados los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para llevar a Cabo Visita de Inspección al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

3. Mediante Memorando No. 20178200115973 del 16 de junio de 2017, los Profesionales comisionados presentaron Informe de Visita de inspección practicada el 05 de junio de 2017 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.**

4. Mediante Memorando No. 20178200115983 del 16 de junio de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió el informe y expediente correspondiente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces,** al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito, para lo de su competencia.

5. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 30755 del 10 de julio de 2017, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces,** donde le fueron formulados los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces., presuntamente no mantiene la totalidad de las hojas de vida y la información de los instructores bajo su servicio, razón por la cual no se puede evidenciar si se encuentra firmado el documento de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA, así: (...)

CARGO SEGUNDO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces. presuntamente no cuenta con las adaptaciones a sus vehículos, conclusión que se extrae del informe de visita así: (...)

CARGO TERCERO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

hagan sus veces, presuntamente no aportó documentación de los vehículos y motocicletas que prestan servicio de formación a conductores, conducta que se extrae de lo verificado en el acta (folio 6) e Informe de Visita de Inspección, así: (...)

CARGO CUARTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no cuenta con un área de mil (1000) metros cuadrados, destinada para la realización de las Clases de inducción, Conclusión que se extrae del informe de visita así: (...)

CARGO QUINTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente NO aportó registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente, hallazgo plasmado en el informe de visita así: (...)

CARGO SEXTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente aportó formatos de evaluación sin firma de los instructores, así: (...)

CARGO SEPTIMO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones, de conformidad con lo plasmado en el informe de visita así: (...)

CARGO OCTAVO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no reporta en línea y en tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito —RUNT los cursos de capacitación efectuados, conducta que se extrae de lo evidenciado en el Informe de Visita de Inspección (ver folio 190 captura de pantalla), así: (...)

CARGO NOVENO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no aportó contrato en el cual se pueda verificar el convenio con un aliado u operador autorizado para el recaudo de todos los servicios y derechos a favor del CEA, de conformidad con lo plasmado en el informe de visita de inspección: (...)

CARGO DECIMO: Las facturas expedidas por el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no discriminan de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, de conformidad con el hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección así: (...)

CARGO DECIMO PRIMERO: La remisión de los valores individuales recaudados por cada servicio prestado y el monto del recaudo del mes precedente del Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no son reportados en las condiciones exigidas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conductas que se extraen del informe de Visita de Inspección, así: (...)”

6. La notificación de la anterior resolución se surtió personalmente el día 13 de julio de 2017 al Señor Alfonso Velasco Roncancio, identificado con C.C. No. 74.240.673, en su calidad de Representante Legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

7. El Señor Alfonso Velasco Roncancio, identificado con C.C. No. 74.240.673, en su calidad de Representante Legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, allegó dentro del término legal, escrito de descargos radicado en la Entidad bajo el No. 2017-560-070080-2 de 03 de agosto de 2017.

8. Mediante Oficio de Salida No. 20178300886051 del 11 de agosto de 2017 ésta Delegada dio respuesta a la solicitud realizada por el CEA investigado mediante Radicado No. 2017-560-070080-2 de 03 de agosto de 2017 y lo requirió para que allegara algunos documentos.

9. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, mediante Radicado No. 2017-560-074080-2 del 15 de agosto de 2017, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017 y reiteró la solicitud de realización de Visita de Inspección.

10. Mediante Oficio de Salida No. 20178301000401 del 04 de septiembre de 2017 ésta Delegada dio respuesta a la solicitud realizada por el CEA investigado mediante Radicado No. 2017-560-074080-2 del 15 de agosto de 2017 y lo requirió nuevamente para que allegara algunos documentos.

11. El Señor Alfonso Velasco Roncancio, identificado con C.C. No. 74.240.673, en su calidad de Representante Legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, mediante Radicado No. 2017-560-082736-2 del 08 de septiembre de 2017, allegó algunas pruebas, como respuesta al Requerimiento realizado por ésta Delegada mediante Oficios de Salida No. 20178300886051 del 11 de agosto de 2017 y 20178301000401 del 04 de septiembre de 2017.

12. Mediante Radicado No. 2017-560-082740-2 del 08 de septiembre de 2017, el CEA investigado solicitó el archivo de la presente investigación. Dicha solicitud fue resuelta mediante Oficio de Salida No. 20178301222751 del 06 de octubre de 2017.

13. Mediante Resolución No. 45825 del 19 de septiembre de 2017 se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la habilitación impuesta mediante resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces**. Dicha Resolución se comunicó el día 20 de septiembre de 2017, al Señor Alfonso Velasco Roncancio, identificado con C.C. No. 74.240.673, en su calidad de Representante Legal del CEA investigado.

14. Mediante Auto No. 53187 del 17 de octubre del 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Dicho Auto, fue comunicado mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia el 17 de noviembre de 2017, el cual fue fijado el día 09 de noviembre de 2017 y desfijado el día 16 de noviembre de 2017, según comunicación que obra en el expediente.

15. El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces**, presentó dentro del término legal, escrito de alegatos de conclusión, bajo el No. 2017-560-116596-2 del 01 de diciembre de 2017.

16. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió Resolución de Fallo No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

y/o a quienes hagan sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)

17. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso web el día 25 de enero de 2018, el cual fue publicado en la página de esta Superintendencia el día 18 de enero de 2018 y desfijado el 24 de enero de 2018, tal y como obra en el expediente y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos.

18. Así mismo, el 25 de enero de 2018 el Señor Alfonso Velasco Roncancio, identificado con C.C. No. 74.240.673, en su calidad de Representante Legal del CEA investigado, se presentó en las instalaciones de esta Entidad y se le entregó copia íntegra de la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017.

19. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, dentro del término legal, mediante Radicado No. 2018-560-013888-2 del 07 de febrero de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el investigado argumentó lo siguiente:

"(...) 3. Objeto y argumentos que sirven para fundamentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las Resoluciones que confirma y la n° 65959 de 11 de diciembre de 2017:

3.1. Se solicita reponer la Resolución respecto al cargo quinto por falta de motivación y por omisión en la práctica de prueba. En cuanto al cargo quinto se sostuvo al iniciar la investigación administrativa que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente NO aportó registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente", con lo que se infringe lo consagrado en el numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En el Acta de la inspección realizada el 5 de junio de 2017 por funcionarios de su despacho se afirmó que no se aportaron 6 registros de los usuarios o estudiantes, que faltaban 22 registros con el control de asistencia de los aspirantes con firma del instructor, así como que en los registros de tres personas no estaba la fecha de las horas practicadas, y no había numeración consecutiva anual en los alumnos registrados. Lo que se reiteró en el informe rendido por los funcionarios que realizaron la inspección el 16 de junio de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Para los efectos de este cargo se solicitó en los descargos (oportunidad para la petición de pruebas dentro de la investigación administrativa) verificar los 30 registros de los alumnos que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita y con aporte de la documentación necesaria se constatará que estaban todas las fotos, y que los formatos con la información de los estudiantes estaban completamente diligenciados, como es 1) el formulario de inscripción, 2) el formato de contrato, 3) el formato de asistencia a clases teóricas y prácticas, 4) la evaluación teórica y práctica, 5) la constancia de aprobación y generación del certificado de aptitud en conducción, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirvieron de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva habían sido subsanadas, superadas y se estaba cumpliendo con las exigencias del numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Asimismo se solicitó en los descargos que la misma visita de inspección que se realizara se verificara los procesos de formación y certificación que con posterioridad a la inspección del 5 de junio de 2017 habían sido superadas las falencias, subsanadas las deficiencias y dado pleno cumplimiento a lo consagrado por el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

De acuerdo con los descargos se solicitó la práctica de la prueba de inspección o visita para que una vez realizada se valorara por su despacho Doctora si se encontraba que la situación se ajustaba a lo establecido en el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. Dicha prueba contrariando el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, vulnerando los principios de imparcialidad, transparencia y de eficacia no fue practicada por su despacho como respetuosamente se solicitó al momento de presentar los descargos, por lo que resulta carente de toda motivación la Resolución 65959 de 11 de diciembre de 2017 cuando al momento de pronunciarse del quinto cargo señala que por parte del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA que represento no se aportó "medio probatorio alguno respecto de los cinco (5) alumnos señalados en el cargo", y sin más razonamiento, valoración en conjunto, bajo la sana crítica, sino a partir de simples abstracciones concluye su despacho (quien le proyectó esta decisión) que "al no existir prueba útil y pertinente, por medio de la cual se lograra concluir que el hecho transgresor fue inexistente o superado".

Debe tener en cuenta Doctora, respetuosamente, que a los actos administrativos y en especial los que sancionan se les exige contar con un suficiente completa y total motivación. Para llegar a ello debe respetarse durante el trámite de la investigación administrativa la práctica de la totalidad de las pruebas que se soliciten por el investigado y los que su despacho hubiese determinado practicar, y en caso necesario pronunciarse desechando la práctica de dicha prueba, pero a mi conocimiento como representante del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA nunca llegó o se notificó tal decisión, lo que es contrario al artículo 29 de la Constitución respecto del cual la Corte Constitucional sostiene que este "incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio audiatur et altera pars, ya que de no ser así, se produciría la indefensión. La garantía consagrada en el art. 29 C.P., implica al respecto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento" administrativo o judicial de lo que es objeto de investigación o de controversia (sentencia de unificación 250 de 1998).

Así como que la decisión de imponer la sanción debe estar debidamente motivada, quiere decir explicado por qué se encuentra que la conducta del establecimiento encuadra en el supuesto de infracción, con qué pruebas se demostró esto y porque resulta razonable y proporcional imponer una sanción. Por el contrario la Resolución en su hoja 23 carece por completo de motivación contradiendo el derecho fundamental al debido proceso, que según la Honorable Corte Constitucional determina que la falta de motivación de un acto administrativo por el Estado es una clara omisión del derecho "porque la motivación es necesaria para el control de los actos administrativos que facilita la función revisora de lo contencioso-administrativo y, por ende, la falta de motivación se convierte en un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia" (sentencia de unificación 250 de 1998).

Lo que hace su despacho, con el máximo respeto, es contradecir, vulnerar y afectar el debido proceso al declarar responsable al establecimiento de comercio no siendo una persona jurídica en estricto rigor jurídico, y al dejar de practicar pruebas que eran necesarias para determinar si

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

el hecho se había o no superado, agregando la falta e inexistente motivación de la Resolución 65959 de 11 de diciembre de 2017, ya que no se hace ni la valoración probatoria, ni la adecuación típica de la infracción con base en la prueba, y menos las razones para encontrar que dicho establecimiento de comercio incurrió en la infracción señalada. De conformidad con la Honorable Corte Constitucional "El Estado le debe a la persona, como derecho prestacional, el derecho a un proceso justo y adecuado, es decir, que antes de privar a alguien de un bien jurídico debe haber una actuación del Estado que nunca puede implicar restricciones a los derechos fundamentales. Esto significa una muralla a los abusos que puede cometer la administración. En otras palabras, el debido proceso también apunta hacia la erradicación de la arbitrariedad, para impedir que se obstaculice la defensa en el proceso", lo que no hizo su despacho al afirmar que debía declararse la responsabilidad al establecimiento de comercio por el cargo quinto y sancionarlo en consecuencia.

Ya que en todo caso dentro de las garantías mínimas del debido proceso afirmadas por la Honorable Corte Constitucional están las de presentar pruebas y controvertir las allegadas, así como a que se resuelva de manera motivada (sentencia de constitucionalidad 248 de 2013), así como comprende el "derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable" (sentencia de constitucionalidad 980 de 2010), sin que se llegue a una decisión careciendo de la valoración de todos aquellos medios que debían examinar para verificar si se trataba de hechos que eran infracción, o que se habían superado, por lo que podría decirse que en relación con el cargo quinto su despacho actuó en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de tutela 275 de 2012.

Por otro lado, la resolución impugnada incurre en una falsa motivación por error de derecho, por cuanto se presenta una indebida adecuación típica producto de la omisión de la Delegada en realizar el proceso de subsunción típica. Veamos:

El núcleo fáctico de la formulación del cargo quinto se contrae según la Delegada a que el CEA "NO aportó registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente". Y califica ese hecho como una transgresión al numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009, y por ende se encuadra expresamente en la conducta señalada en los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Un debido proceso de subsunción típica hubiera hecho por lo menos esto: 1. Fijar como primera medida si la conducta de no aportar registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente, es violatoria del numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009; y si 2. Dicha violación se adecua a los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al margen de si fue o no violatoria la conducta del CEA del numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009, voy a suponer que en efecto lo fue, y aclaro que es una mera suposición, pues esto lo hago para realizar el proceso de subsunción típica. En efecto, dicha norma señala lo siguiente: (...)

De la norma citada se extrae que allí se consagra un deber de los CEAS en cuanto a los registros que constaten que las capacitaciones a los aspirantes a conductores fue realizada con la intensidad horaria requerida para otorgar la certificación de aptitud en conducción, y en el caso de los instructores, el deber de llevar un registro de las horas que dictan, y la constancia de cómo fue el proceso de evaluación y diagnóstico que sirvió de apoyo para otorgar o negar la certificación de aptitud en conducción.

Pues bien.

La Delegada en la formulación del cargo maneja un tipo de razonamiento deductivo que a modo de silogismo le permite llegar a afirmar que si se viola el numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009, automáticamente se incurre en la conducta establecida en los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Con todo respeto, dicha apreciación es errónea pues como se verá a continuación, la violación de dicha resolución no permite adecuarla en los supuestos contenidos en los numerales 2 y 17.

En efecto, el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 señala como falta la siguiente conducta: "Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

y/o bienes". Como puede observarse, la violación del numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009 no genera per se un riesgo o un daño a las personas o bienes, pues si bien dicha transgresión permite edificar el cargo, es necesario que se pruebe en la actuación administrativa sancionatoria que el hecho de NO aportar registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente, haya puesto en riesgo o causado daños a personas o bienes.

Se debe dejar en claro que no existe en el expediente la prueba que corrobore la adecuación entre la conducta del CEA y los supuestos del numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, deviniendo de esa manera la atipicidad de la conducta del CEA.

Lo mismo sucede respecto del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Allí se señala como falta la siguiente conducta: "No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias". Es decir que la conducta sancionable es "no atender el régimen de prohibiciones" y el complemento o la remisión de dichas prohibiciones se encuentran señalados en "las normas legales y reglamentarias. Al efectuar dicha remisión su despacho acude al numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009. Tal y como se estableció en líneas arriba, dicha norma establece un deber de mantener y un deber de demostrar los registros de los procesos de certificación en los términos allí contenidos. Fijese que el numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009 no consagra una prohibición, una abstención o una obligación de no hacer. Por el contrario, señala la manera o forma en que los CEAS deben operar su sistema de registro, sin consagrar prohibición alguna, deviniendo de esa manera la atipicidad de la conducta del CEA.

Como puede observarse, el proceso de subsunción típica fue obviado por la Delegada, pues si lo hubiera realizado la conclusión no habría sido sancionatoria, y mucho menos habría dado lugar a la apertura de una investigación administrativa.

Con base en los anteriores hechos y argumentos, le solicito respetuosamente Doctora que sea revocada la decisión de declarar la responsabilidad del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, así como la sanción impuesta, y en su lugar rehacer la investigación practicando la prueba solicitada y desechada, o rehacer la decisión administrativo motivando razonadamente por qué se encuentra adecuada su conducta a la infracción invocada y con base en qué merece ser sancionada, o en su defecto declarar -exonerado de la misma por hecho superado al establecimiento de comercio, ya que no puede declarar la responsabilidad sancionatoria e imponerse sanción a partir de presunciones.

3.2. Se solicita reponer la Resolución respecto al cargo sexto por falta de motivación y por omisión en la práctica de prueba.

Se sostuvo al iniciar la investigación administrativa que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente aportó formatos de evaluación sin firma de los instructores", con lo que se infringió lo consagrado en el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Para los efectos de este cargo se solicitó en los descargos como prueba verificar los 30 registros de los alumnos que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita que debía realizarse dentro de la investigación administrativa y para lo que está facultado su despacho, y aportada la documentación necesaria se constatará que estaban todas las fotos, y que los formatos con la información de los estudiantes estaban completamente diligenciados, como es 1) el formulario de inscripción, 2) el formato de contrato, 3) el formato de asistencia a clases teóricas y prácticas, 4) la evaluación teórica y práctica, 5) la constancia de aprobación y generación del certificado de aptitud en conducción, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirven de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva han sido subsanadas, superadas y se está cumpliendo con las exigencias del numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

De acuerdo con los descargos se solicitó la práctica de la prueba de inspección o visita para que una vez realizada se valorara por su despacho Doctora si se encontraba que la situación se ajustaba a lo establecido en el numeral 6,2,3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. Dicha prueba contrariando el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

de contradicción, vulnerando los principios de imparcialidad, transparencia y de eficacia no fue practicada por su despacho como respetuosamente se solicitó al momento de presentar los descargos, por lo que resulta carente de toda motivación la Resolución 65959 de 11 de diciembre de 2017 cuando al momento de pronunciarse del quinto cargo señala que por parte del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA que represento no se aportó "medio probatorio alguno respecto de los formatos de evaluación señalados en el cargo", y sin más razonamiento, valoración en conjunto, bajo la sana crítica, sino a partir de simples abstracciones concluye su despacho (quien lo proyectó esta decisión) que "al no existir prueba útil y pertinente, por medio de la cual se lograra concluir que el hecho transgresor fue inexistente o superado". (...)

Por otro lado, la resolución impugnada incurre en una falsa motivación por error de derecho, por cuanto se presenta una indebida adecuación típica producto de la omisión de la Delegada en realizar el proceso de subsunción típica. Veamos:

El núcleo fáctico de la formulación del cargo sexto se contrae según la Delegada a que el CEA "aportó formatos de evaluación sin firma de los instructores". Y califica ese hecho como una transgresión al numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, y por ende se encuadra expresamente en la conducta señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)

Al margen de si fue o no violatoria la conducta del CEA del numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, voy a suponer que en efecto lo fue, y aclaro que es una mera suposición, pues esto lo hago para realizar el proceso de subsunción típica. En efecto, dicha norma señala lo siguiente: (...)

De la norma citada se extrae que allí se consagra un deber de los CEAS en cuanto a la consignación en los formatos que para el efecto determine el CEA de los resultados parciales y totales de la evaluación que se realice a los aspirantes a conductores. Y el deber de que dicha evaluación esté firmada por los instructores. (...)

3.3. Se solicita reponer la Resolución respecto al cargo séptimo por falta de motivación y por omisión en la valoración completa de la prueba.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente no lleva numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones", con lo que se infringe lo consagrado en el numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Para los efectos de este cargo se solicitó en los descargos como prueba verificar los registros que se encontraban en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita que se realizara y con la documentación necesaria aportada se constatará que ya se tenían los consecutivos anuales para los procesos de formación y certificación que ofrece el CEA, demostrándose que las falencias advertidas y que sirvieron de sustento para el inicio de la investigación, la imposición de la medida preventiva, la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción han sido subsanadas, superadas y se está cumpliendo con las exigencias del numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Ante la no práctica de nueva visita y de desechar los formularios con los consecutivos correspondientes a los meses de junio y julio de 2017 su despacho valoró parcializado la prueba, omitiendo que la falencia detectada en la visita de inspección que dio origen al inicio de esta investigación se había superado, lo que daba para haber considerado razonadamente la posibilidad de cesar el procedimiento, imponiéndose una sanción en la que tampoco se ponderó como atenuante el pleno sometimiento a lo exigido por el numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, dotándose de lo exigido por la ley que es esencial para tener por superado este hecho.

Debe tenerse en cuenta que para la época en la que se realizó la visita aún no había una investigación administrativa iniciada y que su despacho no dio oportunidad al establecimiento de comercio que represento a presentar los ajustes requeridos, como tampoco se practicó la inspección solicitada en los descargos, por lo que se bastó como única prueba con la visita de inspección cuando las reglas especiales y generales de los procedimientos administrativos especiales y generales, que establecen que su despacho como autoridad competente y por

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

virtud del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política exige que se permita allegar y se practiquen diferentes pruebas, sin obrar a partir de una tarifa legal, o de un solo medio, cuando es posible que en el universo de las pruebas el razonamiento no se limite sólo a afirmar como lo hizo en su despacho (por quien proyectó esta decisión) que los formatos que sirvieron para evaluar la comisión de la infracción y la imposición de la sanción fueron los recogidos en la mencionada visita anterior al inicio de la investigación administrativa, sin haber practicado la inspección solicitada, o sin haber tenido otros medios probatorios que le permitieran constatar no sólo la infracción, sino que esta se hubiese superado, dejando sin objeto y lugar la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción. Constituyéndose dicho actuar en una suerte de arbitrariedad y vía de hecho.

Por otro lado, la resolución impugnada incurre en una falsa motivación por error de derecho por cuanto se presenta una indebida adecuación típica producto de la omisión de la Delegada en realizar el proceso de subsunción típica. Veamos:

El núcleo fáctico de la formulación del cargo séptimo se contrae según la Delegada a que el CEA "no lleva numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones". Y califica ese hecho como una transgresión al numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, y por ende se encuadra expresamente en la conducta señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

3.4. Se solicita reponer la Resolución respecto al cargo octavo por falta de motivación y por omisión en la valoración completa de la prueba.

Se sostuvo al iniciar la investigación administrativa que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente no reporta en línea y en tiempo real al Registro Único Nacional del Tránsito —RUNT— los cursos de capacitación efectuados", con lo que se infringía lo consagrado en el numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Se solicitó con los descargos a su despacho respetuosamente verificar el proceso de reporte en línea al Registro Único Nacional del Tránsito RUNT- de la estudiante Mayerly Yurley Galvis Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía 1018409121, con el fin de demostrar la coincidencia entre el formulario de inscripción y la fecha en que se registró en el CEA y en el mencionado registro, con lo que se podía corroborar que la falencia detectada durante la visita de inspección y ratificada en el informe había sido superada, subsanada y se correspondía con las exigencias del numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

Por otra parte, en el preciso momento de presentación de los descargos se cumplió con el registro de los cursos de capacitación, hasta que fue suspendida la plataforma, en tiempo real en el Registro Único Nacional del Tránsito —RUNT— por lo que se solicitó en los mismos descargos a su despacho respetuosamente que se realizara como prueba una nueva visita de inspección en el curso de esta investigación administrativa para que se verificaran los equipos que permitieran la conexión con el registro RUNT, así como se permitiera recibir la declaración o testimonio de la persona que en el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA se encargaba de subir la información en tiempo real. Lo anterior con el fin de reportar en línea y en tiempo real al registro RUNT, los cursos de capacitación y las horas que se ofrecen, con lo que se permitía que un estudiante o aspirante a conductor fuese certificado.

No obstante, sin motivación derivada de la valoración de TODAS las pruebas, su despacho manifestó "Así las cosas, tenemos que a pesar de la manifestación realizada por el CEA, este no allegó prueba alguna que lograra demostrar que los formatos de formación y evaluación de la alumna Mayerly Yurley Galvis Ayala, correspondían con la información reportada al RUNT. Por lo anterior, es claro para este Despacho que el hecho transgresor persiste en consecuencia se sancionará al investigado".

Entiende de manera equivocada su despacho (quien lo proyectó la decisión) que la prueba en una investigación administrativa sancionadora no está sólo en cabeza del investigado para demostrar que no hay lugar a configurar la infracción y a imponer la sanción, sino que es obligatorio que el funcionario instructor y sancionador despliegue una actividad probatoria que permita demostrar la misma, lo que no ocurre con este cargo donde se limita a valorar lo que expresó en los descargos sin llegar a establecer con qué prueba se demuestra que los formatos de formación y evaluación de la alumna Mayerly Yurley Galvis Ayala se

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

correspondieron con la información reportada al RUNT, si esto se superó y se ajustó a las exigencias del Decreto 1079 de 2015.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional "bajo ninguna circunstancia las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar comportamientos que impliquen privar absolutamente a las personas -que pueden ser condenadas en un proceso judicial o sancionadas en un procedimiento administrativo- de la posibilidad (i) de intervenir en el procedimiento antes de la imposición de la condena o de sanción, (v) de pronunciarse respecto de los medios de prueba en los que se fundan las pretensiones de condena o de sanción, (iii) de solicitar y aportar pruebas que puedan ser relevantes para oponerse a la pretensión o a la sanción, (iv) de formular los argumentos de orden fáctico o jurídico que consideren relevantes y (y) de cuestionar las decisiones que sean adoptadas en el curso del proceso correspondiente. Se encuentra también garantizado, resalta la Corte, (vii un derecho a no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad". (...)

3.5. Se solicita reponer la Resolución respecto al cargo décimo por falta de motivación y por omisión en la valoración completa de la prueba.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente no discriminan de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros", con lo que se infringe lo consagrado en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al presentar los descargos se solicitó como prueba dentro de la investigación administrativa a su despacho verificar que en la facturación del CEA se ha producido un proceso de re-facturación en especial de aquellas revisadas durante la visita de inspección realizada el 5 de junio de 2017 y cuyas observaciones fueron recogidas en el informe de 16 de junio de 2017, esto es, las identificadas con los números ICC 148, ICC 86, ICC 101, ICC 32, ICC 145, ICC 151, con el fin de determinar que las falencias detectadas relacionadas con la no discriminación de los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros fueron corregidas, subsanadas y ajustadas a lo preceptuado en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017.

Pero esta prueba no se declaró practicó o allegó, afirmándose sin motivación alguna que le preceda la valoración probatoria que "el investigado no allegó medio probatorio alguno que permitiera demostrar que actualmente se encuentran acatando lo establecido en la Resolución 1208 de 2017, discriminando específicamente los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros", determinando la responsabilidad del establecimiento de comercio e imponiendo sanción por el décimo cargo. (...)

3.6. Se solicita reponer la Resolución en cuanto a la sanción de suspensión de la habilitación por seis meses por falta de motivación y por no aplicar la proporcionalidad.

Su Despacho Doctora respetuosamente al determinar la sanción de suspensión de la habilitación por seis meses no tiene ninguna motivación, puesto que no puede pretender sustentarlo en una simple transcripción del artículo 50 del CPACA, ni aplicar los criterios de idoneidad, necesidad y ponderación para afirmar que con base en las infracciones comprendidas en cada uno de los cinco cargos procede imponer la sanción de suspensión de la habilitación de seis meses, cuando no hay ningún argumento para llegar a esta conclusión, puesto que si se revisa el mismo artículo señalado no se motiva qué incidencia tuvo el daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, o si el establecimiento de comercio tuvo y en qué medida beneficio económico para sí o para un tercero, o si se trataba de una situación de reincidencia, o si hubo resistencia, negativa, obstrucción a la investigación administrativa, o se usaron medios fraudulentos para ocultar la comisión de las infracciones u ocultar sus efectos, ni se demostró y motivó el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o aplicación de las normas, ni se probó y motivó que hubo renuencia o desacato al cumplimiento de órdenes impartidas por su Despacho, ni se demostró reconocimiento o aceptación expresa de alguna de las infracciones por las que se declara la responsabilidad e impone la sanción.

En estricto sentido no hay prueba de que el establecimiento de comercio que representó haya sido objeto de una investigación administrativa previa y que fruto de ella haya cometido conductas reincidentes de las infracciones relacionadas con los cargos quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Contrario a lo que señala la norma el establecimiento de comercio que represento en lugar de haber resistido, negado u obstruido la investigación administrativa, desde los descargos, con la documentación aportada se procuró colaborar con su despacho, de ahí que se haya decidido levantar las medidas de suspensión preventiva, lo que tampoco se tuvo en cuenta al dosificar la sanción impuesta de suspensión de la habilitación por otra medida diferente.

4. Fundamentos de derecho en los que se sustentan los descargos.

(...) A. Ahora se formula el cargo quinto según el cual el CEA no aportó los registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente, con lo que se infringe el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. La Resolución 030755 de 10 de julio de 2017 se funda en el hecho según el cual revisados 30 registros se encontró que no había la totalidad de los archivos de los alumnos, faltaba el registro de 5 alumnos, sin que haya podido cotejarse por los funcionarios el cumplimiento de los procesos de formación y certificación, hay inconsistencias en 24 registros, sólo se contaba con 2 registros de control de asistencia con firma de los instructores, y otros sin la fecha en la que recibieron las horas practicadas, y no se evidenciaron certificaciones de asistencia.

Si esto fue detectado en la ÚNICA visita de inspección era necesario siguiendo las exigencias del artículo 3 del decreto 1479 de 2014 y del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 de requerir las correcciones y ajustes y no simplemente poner en conocimiento el informe de 16 de junio de 2017, para que en un término razonable que fijara y sobre el que existe discrecionalidad por su despacho se permitiera cumplir con las exigencias del numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

En todo caso, con este escrito de descargos se está solicitando realizar una nueva inspección para se verifique que se han realizado los ajustes correspondientes al Sistema de Registro, que incluye el medio físico y electrónico para confirmar el estado de los estudiante formados y certificados, con los formularios de inscripción, los formatos de contratos, los formatos de asistencia a clases teóricas y prácticas con fechas y horas realizadas, la evaluación teórica y práctica y la constancia de aprobación y generación del certificado de aptitud para la conducción, teniendo como soporte lo registrado en el RUNT, de manera que si se considera ajustado a lo prescrito en el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 se de por superado y no haya lugar a continuar la investigación administrativa por este cargo y que se abre con base en la Resolución 030755 de 10 de julio de 2017.

B. En cuanto al sexto cargo se formula que el CEA aportó formatos de evaluación sin firma de los instructores con lo que se infringe el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. No es claro el hecho en el que dice sustentarse el mismo porque según lo establecido en la norma mencionada el deber del CEA es el de consignar los resultados parciales y totales de la evaluación de la evaluación debidamente firmados por los instructores, siguiendo un formato que determine el CEA. Según el Acta de inspección realizada el 5 de junio de 2017 el hecho constatado es que sí existen los formatos pero que no cumplen las exigencias del numeral 6.2.3 de la mencionada Resolución, lo que es totalmente diferente a que no se hayan aportado, por en lo transcrito del Acta por la propia Resolución 030755 de 10 de julio de 2017 se acepta que el CEA sí aportó y permitió verificar los formatos, pero que estos no se corresponde con lo exigido (folios 53 a 155) porque no estaba relacionado el nombre del alumno y no estaban debidamente firmados por los instructores.

Debe su despacho Doctora respetar el ejercicio de la facultad sancionadora que es esencial al momento de la apertura de la investigación respectiva, en especial porque no puede formular el cargo a partir de hechos diferentes a los que se dicen constatar con la única prueba de la diligencia de inspección, porque sería tanto como contradecir el principio de legalidad, de tipicidad y de reserva de ley, que defiere en el legislador o en el organismos de reglamentación, que para el caso de la Resolución 3245 de 2009 lo es el Ministerio de Transporte la facultad expresa y excluyente de definir las obligaciones, deberes y supuestos configuradores de la infracción, de lo contrario se estaría aplicando un analogía en malam partem que puede ser contraria el derecho de defensa y la debido proceso como cláusulas establecidas en los artículos 28 y 29 de la Constitución.

Luego, se reitera, si esto es así, debe exigirse respetuosamente a su despacho que se de cumplimiento estricto a lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 1479 de 2014 y al 47 de la Ley 1437 de 2011, en especial este último que señala que en la formulación de los cargos se

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

debe señalar "con precisión y claridad, los hechos que lo originaron", pero resulta que esto no ocurre en todos los cargos, pero especialmente en el tercero de la Resolución 030755 de 10 de julio de 2017, por lo que es procedente solicitarle con el mayor respeto que revise la actuación antes de proseguir, ya que sin desconocer su competencia, las exigencias mínimas del procedimiento administrativo especial y del general en materia sancionatorio son imperativas por virtud del respeto del derecho constitucional a los derechos de defensa y de debido proceso de los artículos 28 y 29 de la Constitución, por lo que se ofrece que se realicen tantas visitas de inspección que considere para que se determine que el CEA se ajusta a la consignación de los resultados parciales y totales de la evaluación debidamente firmados por los instructores bajo un formato determinado por el mismo Centro, siguiendo las condiciones establecidas en el numeral 6.2.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y si se apegan o no a las mismas, a lo que el CEA se atenderá a la decisión que se adopte, siempre preservando el principio de legalidad de las actuaciones y decisiones administrativas que le es exigible a su despacho.

C. El cargo séptimo se plantea a partir del hecho según el cual el CEA no lleva la numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde que inició operaciones, con lo que se infringe lo establecido en el numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. Según el Acta de la inspección realizada el 5 de junio de 2017 el CEA tiene un registro de matrícula que fue aportado en la diligencia y contiene un número de "Formulario de inscripción", se manifestó por nuestra parte que este correspondía al del número de inscripción del aspirante en el RUNT, pero no es cierto que no se lleve una numeración consecutiva anual desde que iniciamos operaciones, como expresamente lo exige el numeral 4.5.3 de la Resolución mencionada.

Nuevamente Doctora, con el máximo respeto, debo solicitarle que revise su Resolución 030755 de 10 de julio de 2017, porque es posible que se esté encuadrando infracciones en situaciones que como la de este cargo no son ciertas, sino que obedezcan a que teniendo la numeración consecutiva anual no sea ajuste plenamente a la que se demanda normativamente. No es lo mismo no llevar, a llevar inadecuadamente, ya que en este último evento se debía dar la oportunidad al CEA a ajustar las condiciones en un término razonable que usted fijara, y no simplemente a poner en conocimiento el informe rendido por los funcionarios de inspección. (...).

D. Según el cargo octavo el CEA no reporta en línea y en tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados, con lo que infringe el numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015. Para formular este cargo se sustenta en el Acta de la diligencia de inspección realizada el 5 de junio de 2017, en cuyo numeral 3.4.6 señala solamente un caso que permita establecer que no se está dando el reporte en línea, pero no hay prueba que sea una práctica general, continuada y constante del CEA, ya que el caso de Mayerly Yurley Galvis Ayala es uno sólo, pero los funcionarios que estuvieron en nuestras instalaciones no se preocuparon por constatar si esto era frecuente, o era el modus operandi del CEA, lo que no puede constituir como única prueba la prueba del supuesto de infracción al numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, que exige verificar si se hace el reporte por medios electrónicos en línea y tiempo real, pero examinando todos los registros posibles, como se hizo para la formulación del cargo quinto en el que se examinaron 30 registros, porque de esta manera se podría determinar si existe o no irregularidad que amerite la apertura de la investigación administrativa, no siendo un problema de cantidad, sino de generalidad, continuidad y constancia de dicha práctica por parte del CEA, lo que hasta el momento no ha sido demostrado fehacientemente. (...).

E. En cuanto al décimo cargo se formula que el CEA no discrimina específicamente los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, con lo que se infringe lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017. Comprendido que no se dio la oportunidad de corregir y subsanar esta situación porque luego de realizada la inspección el 5 de junio y rendido el informe el 16 de junio de 2017, se expidió la Resolución 030755 de 10 de julio de 2017 con la que se abre esta investigación.

Pese a lo cual como representante del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA estoy en esta instancia solicitando se realice inspección para que se determine que respecto de la facturación en general del CEA, y en especial de las número ICC 148, 86, 101, 32, 145, 151 se han corregido las inconsistencias, y se sujetan a lo consagrado por el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017, esto es que en ellas se discriminan los valores de precios al usuario de servicio y los pagos de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

terceros, constituidos por las transferencias al Fondo Nacional de Seguridad Vial, al RUNT y al Sistema de Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Cumpliendo con esta exigencia respetuosamente se solicita a su despacho cesar la investigación administrativa que por este cargo décimo se formula, para lo que se propone la realización de inspección en la que se pueda corroborar lo que documentalmente se está aportando en este momento.

5. Decaimiento de las Resoluciones 030755 de 10 de julio de 2017 y 65959 de 11 de diciembre de 2017 por no cursarse contra persona natural o jurídica.

Como esto no fue resuelto por su despacho en la Resolución 65959 de 11 de diciembre de 2017 pese a haber sido planteado en los descargos y en las alegaciones finales, se solicita respetuosamente reponer aquel acto administrativo impugnado y decidir este aspecto ordenando el decaimiento de tales actos administrativos, el archivo de la investigación administrativa y el levantamiento de la sanción impuesta.

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que es aplicable a esta investigación administrativa, en la formulación de los cargos y en la apertura de la investigación se debe dirigir contra una persona natural o jurídica, pero resulta que tanto en la parte motiva, como en la resolutive de la Resolución 030755 de 10 de julio de 2017 se cursa la investigación contra un establecimiento de comercio como es el CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA del que soy representante y que se acredita con el número de matrícula mercantil que se invoca en la misma Resolución número 2150442, lo que es jurídicamente imposible, ya que de acuerdo con el artículo 25 del Código de Comercio "se entenderá por empresa toda actividad económica organizada (...)

Por su parte el artículo 515 señala que (...)

El artículo 516 del Código de Comercio expresa que (...)

Luego es persona el comerciante o empresario, siendo sujeto de derechos, que organiza una actividad como la del CEA en la prestación de los servicios de formación de conducción, bien sea mediante uno o más establecimientos de comercio, esto es, empleando un conjunto de bienes que organizados le permiten alcanzar los fines de su empresa, o sus propósitos personales.

Por lo que un establecimiento de comercio como el es el CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA al que se abre la investigación administrativa por la Resolución 030755 de 10 de julio de 2017 no es posible ya que no es persona, ni un ente que pueda ser considerado dentro de un procedimiento administrativo, lo que implica que no tiene ninguna capacidad para hacerse parte en el mismo, por lo que es necesario que se ordene cerrar la investigación al haberse iniciado contra un establecimiento de comercio y no una persona, lo que es contrario al ordenamiento jurídico, ni tampoco pueden surtir efecto la medida preventiva ordenada, ya que el llamado a responder es el propietario, sea la persona natural o jurídica. (...)" Sic.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo ésta la oportunidad procesal, se procede a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la investigada presentó recurso de reposición contra la Resolución de Fallo No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Ahora bien, el debido proceso "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política.

Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado con base a los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora este Despacho procederá a estudiar los argumentos dados frente a los cargos y sanción endilgada en la Resolución de Fallo recurrida.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR

SOBRE LA FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA DEL INVESTIGADO

En su escrito de recurso el apoderado del investigado manifestó que: "*(...) Por lo que un establecimiento de comercio como es el CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA al que se abre la investigación administrativa por la Resolución 030755 de 10 de julio de 2017 no es posible ya que no es persona, ni un ente que pueda ser considerado dentro de un procedimiento administrativo, lo que implica que no tiene ninguna capacidad para hacerse parte en el mismo, por lo que es necesario que se ordene cerrar la investigación al haberse iniciado contra un establecimiento de comercio y no una persona, lo que es contrario al ordenamiento jurídico, ni tampoco pueden surtir efecto la medida preventiva ordenada, ya que el llamado a responder es el propietario, sea la persona natural o jurídica.(...)*"

Considera este despacho que no es procedente dicho argumento en el sentido de que, aunque si bien es cierto que la representación recae sobre la persona

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

jurídica, para los Organismos de Apoyo sujetos a inspección, vigilancia y control, esta Superintendencia investiga y sanciona al establecimiento en donde presuntamente se cometieron las irregularidades; para esto, realiza una individualización tanto de la persona jurídica como del establecimiento sobre el cual recae la investigación.

Es así como no es posible tener en cuenta la matrícula mercantil de la persona jurídica como tal sino la del establecimiento de comercio donde tuvieron lugar los hechos por los cuales este despacho inició la investigación administrativa.

Esto se ve reflejado en el párrafo del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 indica lo siguiente:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta"

Como se evidencia, las sanciones recaen sobre el establecimiento que cometió la falta, pues no sería indicado que esta Superintendencia sancionara a la persona jurídica ya que esta podría tener más establecimientos de comercio de su propiedad que no tuvieran que ver con la comisión de la falta.

Además, y no menos importante, es preciso recordar que la habilitación se hace al establecimiento como tal, ya que es este quien debe contar con los requisitos para el funcionamiento del mismo.

En concordancia con toda la argumentación anterior, el artículo 12 del Decreto 1479 de 2014 contiene lo siguiente:

"Artículo 12. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:

(...)

"3. Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte."

Así pues, para el Despacho las apreciaciones hechas por el investigado, distan de una real interpretación de la norma. La interpretación extensiva halla la solución del caso en su norma propia, siendo esta la interpretación que se ha de aplicar al presente caso.

SOBRE LA LEGALIDAD Y LA TIPICIDAD

Ahora, al examinar el escrito de recurso interpuesto, se encontró que el investigado afirma que la imputación es errónea y se vulneraron los principios de la legalidad y la tipicidad, frente a ello, se encuentra por parte de este Despacho,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

que se cumplieron con los presupuestos mínimos del debido proceso y no se ha incurrido en una falta de tipicidad, ya que los cargos sancionados y aquí recurridos, se soportan en los numerales 4.5.1., 4.5.3. y 6.2.3 del Anexo II de la Resolución 3245, en concordancia con el numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017, normas de donde deviene puntualmente el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, pues las prohibiciones a las que se refiere éste numeral, son precisamente las descritas en la normatividad mencionada anteriormente, que si bien como tal no prohíben, si definen qué debe hacerse y cómo debe hacerse y, por ende, da a entender qué es lo que no es permitido hacerse y, por ello, no se omite el principio de tipicidad ni legalidad.

SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA

Frente al argumento de que el fallo impugnado en su decisión es violatorio del debido proceso constitucional pues no tiene motivación alguna y los cargos que fundamentaron la sanción de suspensión de habilitación por el término de seis (6) meses no pusieron en peligro la seguridad de los usuarios, este Despacho sostiene que los cargos quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo; por los cuales se encontró responsabilidad, obedecen al incumplimiento de los deberes asignados en la ley al certificarse alumnos que no cumplieron eficazmente los procesos de formación y certificación, dejando en riesgo el principio de seguridad, pues es claro que si aún no terminan su proceso de formación y evaluación, ello, conlleva a que el aprendiz no posea la totalidad de conocimientos y destrezas para maniobrar un vehículo, lo cual es considerado como una actividad peligrosa, en el estado colombiano.

Este Despacho encuentra que se le han respetado al investigado, cada una de las garantías mínimas establecidas en el debido proceso como lo es *"el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces"*, salvaguardándose el derecho a ejercer su defensa y contradicción probatoria, y de mayor identidad, la de presunción de inocencia del investigado, toda vez que desde el acto de apertura de investigación administrativa se dejó constancia de ello, al hacer enunciativa la presunta comisión de las conductas, para posteriormente a través del fallo recurrido, definir de fondo lo que es materia de la investigación, con fundamento en el cúmulo probatorio recogido en la visita de inspección, junto con el aportado en descargos, en consecuencia, los documentos aportados fueron valorados según las reglas de la ciencia, experiencia, lógica y de la sana crítica.

Se señala al investigado que las normas sobre las cuales se realizó la formulación de cargos fue expresada de acuerdo a la precisión de la conducta, y en razón a esto en el acto administrativo de fallo, se indicaron cuáles fueron las disposiciones normativas sobre las cuales se encontró responsable, lo cual evidentemente sirvió para realizar el ejercicio de defensa y contradicción en la etapa procesal correspondiente de recursos por parte del investigado CEA.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con MIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Así mismo, este Despacho dio observancia al Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, el cual señala que debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"², pues así valoró los argumentos esgrimidos y los medios de prueba aportados al proceso, siendo ajustada a derecho, la decisión tomada en la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017.

DE LOS CARGOS QUINTO Y SEXTO

En la presente investigación administrativa respecto del cargo quinto se indicó que presuntamente el CEA investigado incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 2° y 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no aportar registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de algunos estudiantes se cumplieron eficazmente.

Así mismo se señaló frente al cargo sexto que presuntamente el CEA investigado incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 6.2.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al aportar formatos de evaluación sin firma de los instructores.

El investigado en su Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, señaló que "(...) De acuerdo con los descargos se solicitó la práctica de la prueba de inspección o visita para que una vez realizada se valorara por su despacho Doctora si se encontraba que la situación se ajustaba a lo establecido en el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. Dicha prueba contrariando el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, vulnerando los principios de imparcialidad, transparencia y de eficacia no fue practicada por su despacho como respetuosamente se solicitó al momento de presentar los descargos, por lo que resulta carente de toda motivación la Resolución 65959 de 11 de diciembre de 2017 cuando al momento de pronunciarse del quinto cargo señala que por parte del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA que represento no se aportó "medio probatorio alguno respecto de los cinco (5) alumnos señalados en el cargo", y sin más razonamiento, valoración en conjunto, bajo la sana crítica, sino a partir de simples abstracciones concluye su despacho (quien le proyectó esta decisión) que "al no existir prueba útil y pertinente, por medio de la cual se lograra concluir que el hecho transgresor fue inexistente o superado".." (...)"

¹Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

²Homando Davis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p-536 -

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Así mismo, agregó que (...) *Para los efectos de este cargo se solicitó en los descargos como prueba verificar los 30 registros de los alumnos que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita que debía realizarse dentro de la investigación administrativa y para lo que está facultado su despacho, y aportada la documentación necesaria se constatará que estaban todas las fotos, y que los formatos con la información de los estudiantes estaban completamente diligenciados, como es 1) el formulario de inscripción, 2) el formato de contrato, 3) el formato de asistencia a clases teóricas y prácticas, 4) la evaluación teórica y práctica, 5) la constancia de aprobación y generación del certificado de aptitud en conducción, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirven de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva han sido subsanadas, superadas y se está cumpliendo con las exigencias del numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. De acuerdo con los descargos se solicitó la práctica de la prueba de inspección o visita para que una vez realizada se valorara por su despacho Doctora si se encontraba que la situación se ajustaba a lo establecido en el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. Dicha prueba contrariando el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, vulnerando los principios de imparcialidad, transparencia y de eficacia no fue practicada por su despacho como respetuosamente se solicitó al momento de presentar los descargos, por lo que resulta carente de toda motivación la Resolución 65959 de 11 de diciembre de 2017 cuando al momento de pronunciarse del quinto cargo señala que por parte del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA que represento no se aportó "medio probatorio alguno respecto de los formatos de evaluación señalados en el cargo", y sin más razonamiento, valoración en conjunto, bajo la sana crítica, sino a partir de simples abstracciones concluye su despacho (quien le proyectó esta decisión) que "al no existir prueba útil y pertinente, por medio de la cual se lograra concluir que el hecho transgresor fue inexistente o superado". (...)*

Ahora bien, encuentra este Despacho que el investigado limita su defensa a señalar que no se llevó a cabo la Visita de Inspección por él solicitada, olvidando que esta Entidad tal y como lo motivó en Auto No. 53187 del 17 de octubre de 2017, determinó que dicha Visita carecía de utilidad dentro de la presente investigación administrativa, pues ya se había adelantado Inspección el día 05 de junio de 2017.

Así mismo, olvida que durante toda la actuación administrativa que nos ocupa se le ha permitido aportar y allegar los medios probatorios que considere pertinentes para lograr desvirtuar los cargos endilgados, razón por la cual se rechazan las afirmaciones realizadas por el CEA, pues una nueva Visita de Inspección no era la única manera de demostrar que los procesos de formación y certificación de los alumnos relacionados en el cargo quinto y sexto se habían llevado eficazmente y habían cumplido con todos los requisitos exigidos; más aún cuando se supone que esos registros se encuentran en su poder.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Por lo anterior, es claro para éste Despacho que el investigado está desconociendo la importancia de las funciones que sobre él recaen, al certificar alumnos que no cumplen con los procesos, dejando en riesgo el principio de seguridad, pues como se mencionó anteriormente, es claro que si un aprendiz aún no terminan su proceso de formación y evaluación, ello, conlleva a que no posea la totalidad de conocimientos y destrezas para maniobrar un vehículo.

Así mismo, el hecho de que los registros no hubiese estado diligenciado en su totalidad, ocasionó que no fuera posible acreditar la idoneidad de los alumnos relacionados, al no evidenciarse en la documentación copiada en la comisión llevada a cabo por esta Entidad que estuviera la correspondiente firma del instructor sobre su evaluación teórica, ya que es el instructor el garante en el proceso de aprendizaje y certificación de un aspirante a obtener su certificado de aptitud en conducción, pues es quien instruye los programas de formación y legitima con su firma que el aprendiz cumplió o no con la finalidad del curso.

Se hace totalmente necesario reiterarle al CEA que sobre los Centros de Enseñanza Automovilística con respecto a la conducción como actividad peligrosa, recae gran responsabilidad, pues *"Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos.*³

Por los motivos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que el investigado sigue sin aportar medio probatorio alguno respecto de los cinco (5) alumnos señalados en el cargo quinto y frente a los formatos de evaluación de los alumnos relacionados en el cargo sexto, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017.

DEL CARGO SÉPTIMO

En la presente investigación administrativa se indicó que presuntamente el CEA investigado incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,

³ Sentencia C-144/09, Marzo 4 del 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus voces.

al no llevar numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones.

El investigado en su Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, señaló que "(...) Ante la no práctica de nueva visita y de desechar los formularios con los consecutivos correspondientes a los meses de junio y julio de 2017 su despacho valoró parcializado la prueba, omitiendo que la falencia detectada en la visita de inspección que dio origen al inicio de esta investigación se había superado, lo que daba para haber considerado razonadamente la posibilidad de cesar el procedimiento, imponiéndose una sanción en la que tampoco se ponderó como atenuante el pleno sometimiento a lo exigido por el numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, dotándose de lo exigido por la ley que es esencial para tener por superado este hecho. (...)”

Al respecto, tal y como se señaló en la Resolución de Fallo No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, una vez analizado el material probatorio allegado por el investigado, se encontró que los formatos del proceso de formación y evaluación allegados correspondían a los alumnos certificados durante los meses de junio y julio de 2017, más no a los procesos de formación y evaluación, cuyos formatos fueron recogidos en la Visita de Inspección y los cuales sirvieron para formular el cargo que nos ocupa.

Así las cosas, es claro para este Despacho que a pesar de que los formatos del proceso de formación y evaluación allegados para el momento del Fallo ya contaban con numeración consecutiva, ello no desvirtúa de manera alguna el hallazgo evidenciado en la Visita de Inspección realizada y por ende la transgresión jurídica existente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en esta oportunidad no cambian los supuestos fácticos ni jurídicos de la decisión tomada dentro de la Resolución de Fallo, se procederá a confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017.

DEL CARGO OCTAVO

En la presente investigación administrativa se indicó que presuntamente el CEA investigado incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no reportar en línea y tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados.

El investigado en su Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, señaló que "(...) Se solicitó con los descargos a su despacho respetuosamente verificar el proceso de reporte en línea al Registro Único Nacional del Tránsito RUNT- de la estudiante Mayerly Yurley Galvis Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía 1018409121, con el fin de demostrar la coincidencia entre el formulario de inscripción y la fecha en que se registró en el CEA y en el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

mencionado registro, con lo que se podía corroborar que la falencia detectada durante la visita de inspección y ratificada en el informe había sido superada, subsanada y se correspondía con las exigencias del numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015. Por otra parte, en el preciso momento de presentación de los descargos se cumplió con el registro de los cursos de capacitación, hasta que fue suspendida la plataforma, en tiempo real en el Registro Único Nacional del Tránsito - RUNT-, por lo que se solicitó en los mismos descargos a su despacho respetuosamente que se realizara como prueba una nueva visita de inspección en el curso de esta investigación administrativa para que se verificaran los equipos que permitieran la conexión con el registro RUNT, así como se permitiera recibir la declaración o testimonio de la persona que en el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA se encargaba de subir la información en tiempo real. Lo anterior con el fin de reportar en línea y en tiempo real al registro RUNT, los cursos de capacitación y las horas que se ofrecen, con lo que se permitía que un estudiante o aspirante a conductor fuese certificado. (...)"

Del análisis de los argumentos expuestos por el investigado se concluye que pretende hacer creer que de haberse llevado a cabo la nueva Visita de Inspección por parte de esta Entidad, todos los hallazgos evidenciados el día 05 de junio de 2017 hubieran sido inexistentes. Sin embargo, durante toda la actuación administrativa limitó su defensa a dicha afirmación y no aportó medio probatorio alguno que lograra demostrar que las inconsistencias presentadas habían sido subsanadas o desvirtuadas.

Así las cosas, a pesar de las manifestaciones y supuestos realizados por el CEA, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad endilgada en el cargo octavo y se procederá a confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017.

DEL CARGO DÉCIMO

En la presente investigación administrativa se indicó que presuntamente el CEA investigado incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no discriminar de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros.

El investigado en su Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, señaló que "(...)Al presentar los descargos se solicitó como prueba dentro de la investigación administrativa a su despacho verificar que en la facturación del CEA se ha producido un proceso de re- facturación en especial de aquellas revisadas durante la visita de inspección realizada el 5 de junio de 2017 y cuyas observaciones fueron recogidas en el informe de 16 de junio de 2017, esto es, las identificadas con los números ICC 148, ICC 86, ICC 101, ICC 32, ICC 145, ICC 151, con el fin de determinar que las falencias detectadas relacionadas con la no discriminación de los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

terceros fueron corregidas, subsanadas y ajustadas a lo preceptuado en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017. (...)"

Del análisis de los argumentos expuestos por el investigado se concluye que pretende hacer creer que de haberse llevado a cabo la nueva Visita de Inspección por parte de esta Entidad, todos los hallazgos evidenciados el día 05 de junio de 2017 hubieran sido inexistentes. Sin embargo, durante toda la actuación administrativa limitó su defensa a dicha afirmación y no aportó medio probatorio alguno que lograra demostrar que las inconsistencias presentadas habían sido subsanadas o desvirtuadas.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el investigado en sede de recurso y teniendo en cuenta que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que el investigado sigue sin aportar medio probatorio alguno que permita demostrar que actualmente se encuentra acatando lo establecido en la Resolución 1208 de 2017, discriminando específicamente los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, aperturada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 30755 del 10 de julio de 2017 y ejecutada por dicha Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 65959 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, ubicado en la dirección CR 16 No. 57-50, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., y al APODERADO en el correo electrónico muscaineditasanjose@hotmail.com; de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

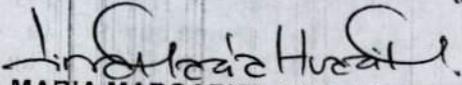
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el Señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

31612

16 JUL 2018


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/VERIFICAR/

 CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MARCAPI

CERTIFICA:
 NOMBRE : C.E.A. INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA
 MATRICULA NO : 02150442 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011
 CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 16 NO. 57 - 50
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL : NOTIFICACION JUDICIAL :
 INSTITUTOCONDUCTORES@HOTMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CR 16 NO. 57 - 50
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : INSTITUTOCONDUCTORES@HOTMAIL.COM
 VALORES VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 55,000,000
 CERTIFICA:
 ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACION ACADÉMICA NO FORMAL.
 TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018

PROPIETARIO (S)
 NOMBRE : ROJAS CARDENAS JOSH ANTONIO
 C.C. : 17093213
 N.T. : 17093213-2
 MATRICULA NO : 00226927 DE 16 DE ENERO DE 1985

 NOMBRE : RUGELES PEREZ MARIA GLORIA
 C.C. : 41520023
 N.T. : 41520023-1
 MATRICULA NO : 00287964 DE 27 DE ENERO DE 1987

 NOMBRE : ROMERO CRUZ MARTHA LILIA
 C.C. : 39720979

 NOMBRE : TORRES BONSECA RAFAEL ANTONIO
 C.C. : 19145732
 N.T. : 19145732-5
 MATRICULA NO : 00475489 DE 23 DE OCTUBRE DE 1991

 NOMBRE : CUBILOS MONROY VICENTE ENRIQUE
 C.C. : 5935676
 N.T. : 5935676- ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
 DE BOGOTA
 MATRICULA NO : 01198097 DE 19 DE JUNIO DE 2002



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- NOMBRE : MANGA PLAZA ZOLLA ROSA
C.C. : 26174609

- NOMBRE : PALACIOS MUÑOZ KELLY YOHANNA
C.C. : 53076217
N.I.T. : 53076212-4
MATRICULA NO : 01809456 DE 11 DE JUNIO DE 2008

- NOMBRE : SANCHEZ GOMEZ SANDRA LILIANA
C.C. : 52231179
N.I.T. : 52231179-1
MATRICULA NO : 01602382 DE 30 DE MAYO DE 2006

- NOMBRE : MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY
C.C. : 39553602

- NOMBRE : ZAPATA MONTOYA MARIA CRISTINA
C.C. : 1006248378
N.I.T. : 1006248378-7
MATRICULA NO : 01870890 DE 17 DE FEBRERO DE 2009

- NOMBRE : CRUZ MUÑOZ ANTHONY DAVID
C.C. : 1026279159

- NOMBRE : ROJAS CASTILLO SANDRA MARCELA
C.C. : 52769576

- NOMBRE : AVILAN CLAUDIA JANETH
C.C. : 20679472
N.I.T. : 20679472-0, REGIMEN SIMPLIFICADO
MATRICULA NO : 02219894 DE 31 DE MAYO DE 2012

- NOMBRE : REYES ALCANTAR NUBIA IRENE
C.C. : 54022551

- NOMBRE : CUBILLOS GOMEZ DIEGO FERNANDO
C.C. : 1024491345
N.I.T. : 1024491345-1, REGIMEN SIMPLIFICADO
MATRICULA NO : 02695147 DE 7 DE JUNIO DE 2016

- NOMBRE : SHARP BARRIOS MARIA VICTORIA
C.C. : 370239

- NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.
N.I.T. : 900981346-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
MATRICULA NO : 02699872 DE 20 DE JUNIO DE 2016

- NOMBRE : VELASCO REYES ALFONSO ALCANDRO
C.C. : 4237479

- NOMBRE : VARGAS SALAS MARIA YADMID
C.C. : 26482646
N.I.T. : 26482646-1, REGIMEN SIMPLIFICADO
MATRICULA NO : 02514783 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014

- NOMBRE : VELASCO RONCANCIO ALFONSO
C.C. : 74240673
N.I.T. : 74240673-5, REGIMEN SIMPLIFICADO

YA SOLICITA NO : 02322032 DE 16 DE MAYO DE 2013

NOMBRE : IZQUIERDO LOSADA XUNA SAKA AMERICA

CIF : 1016026497

N.º : 1016026497-9, REG. MEX. SIMPLIFICADO

YA SOLICITA NO : 02552829 DE 12 DE MARZO DE 2015

CERTIFICADA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE LOS PROPIETARIOS, DEL 7 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 5 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00268240 DEL LIBRO VI, SE CREO CONTRATO DE PREPOSICION NOMBRANDO COMO ADMINISTRADOR A CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S, LEGALMENTE REPRESENTADA POR ALEJANDRO VELASCO RONCANCIO Y EN CALIDAD DE SUPLENTE A JUAN CAMILO RAMIREZ MARIÑEZ. LAS FUNCIONES DELEGADAS EN EL FACTOR SON LAS SIGUIENTES: - LLEVAR LA REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, ANTE LOS DIFERENTES ENTES GUBERNAMENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA QUE TENGAN QUE VER CON SU NORMA FUNCIONAMIENTO, ATENDER SUS REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONAR LAS POSIBLES CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTEN A PRESENTAR CON LOS MISMOS. - SOLICITAR A LOS EMPLEADOS DEL CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, LOS RESPECTIVOS INFORMES NECESARIOS PARA DESARROLLAR SUS FACULTADES. LAS LIMITACIONES DEL FACTOR SON LAS SIGUIENTES: - NO COMPROMETER AL CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, EN NEGOCIOS FINANCIEROS DE NINGUNA INDOLE SIN EL CONSECUTIVO PLENO DE TODOS LOS PREPONENTES Y/O JUNTA DIRECTIVA. - NO VENDER, NI COMPRAR ACTIVOS DEL CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA SIN EL CONSECUTIVO PLENO DE TODOS LOS PREPONENTES Y/O JUNTA DIRECTIVA. - NO COMPROMETER EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AL CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, COMO GARANTE PARA LA OBTENCION DE CREDITOS O HIPOTECAS DE NINGUN TIPO SIN EL CONSECUTIVO PLENO DE TODOS LOS PREPONENTES Y/O JUNTA DIRECTIVA. - LA DURACION DEL PRESENTE CONTRATO ES DE UN AÑO (1) A PARTIR DE SU FECHA DE INSCRIPCION EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, Y PODRA INTERRUMPIRSE POR DECISION DEL FACTOR, O POR DECISION DE LOS PREPONENTES Y/O JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICADA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE SOLICITUD CUYA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO EN LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALENTIN S. 2,700

HAZ CERTIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CARGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO PUEDE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



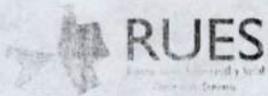
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RINDIENDE QUE ESTE CERTIFICADO NO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURO EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

EXISTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ÚNICA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

CERTIFICA:
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.
SIGLA : CEA-INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA SAS
N.º : 900981346-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02699872 DEL 20 DE JUNIO DE 2016
CERTIFICA:
MOMENTO DE LA MATRICULA : 20 DE JUNIO DE 2016
AÑO RENOVADO : 2017
ADICION TOTAL : 20,000,000
TIPO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 16 NO. 57 - 50
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
Institutoconductorescolombia@hotmail.c
DIRECCION COMERCIAL : CR 16 NO. 57 - 50
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : Institutoconductorescolombia@hotmail.c

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE
AGENCIAS DEL 28 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2016
BAJO EL NUMERO 02114407 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
MERCANTIL DENOMINADA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE
CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S..

VEGECENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: PRESTAR SERVICIOS A LA CIUDADANÍA EN LA ENSEÑANZA DE LA CONDUCCIÓN DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, DIRIGIDO A TODO TIPO DE CONDUCTORES, COMO EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, PREPARAR Y DICTAR CONFERENCIAS DE CAPACITACIÓN A LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO SOBRE LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y DISPOSICIONES DE SEGURIDAD VIAL, MECÁNICA BÁSICA, PRIMEROS AUXILIOS SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CON EL FIN DE OBTENER EL CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN EN CONDUCCIÓN O INSTRUCTORES DE CONDUCCIÓN. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETIVO SECUNDARIO: APOYAR A LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO EN TODOS LOS TEMAS PERMITIDOS POR LAS LEYES COLOMBIANAS Y LAS DEMÁS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS AL OBJETO DE LA RAZÓN SOCIAL, PRESTADAS POR LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA, A NIVEL NACIONAL Y MANEJAR COMERCIALMENTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIER SOCIEDAD NACIONAL O EXTRANJERA DEDICADA A LA ACTIVIDAD DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL SERVICIO A LA SOCIEDAD (CRC-CDA ETC.). PARA DESARROLLAR A CABA TAD EL OBJETOS DE LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS LÍCITOS, CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES, PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN GENERAL REALIZAR TODOS LAS GUSTIONES O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NI DE LOS ACCIONISTAS O ADMINISTRADORES, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONAS JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, O SUCURSALES SUBSIDIARIA O QUE ESTÉ VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O TENGA CUOTAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

3551 (FORMACION ACADEMICA NO FORMAL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO PRORROGABLE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

70-0, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139135 DEL LIBRO IX, SUP (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
VILASCO RONCANCIO ALFONSO	C.C. 000000074240673

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0214407 DEL LIBRO IX, SUP (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	
MARINER MARINEZ JUAN CAMILO	C.C. 000001070595258

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SUPLENTE, QUIENES TENDRÁN RESTRICCIONES DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE NATURALEZA Y LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRARÁN, SERÁN AUTORIZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y/O LA ASAMBLEA GENERAL, POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE PODRÁ CELEBRAR O RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE ÚNICAMENTE PODRÁN VARIAR UN MONTO DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALMENTE, LOS GASTOS SUPERIORES SERÁN AUTORIZADOS POR UNA ASAMBLEA GENERAL. EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLENTE Y JUNTA DIRECTIVA DESHAMPENARÁN SU LABOR FUNCIONAL EN LAS S.A.S DE MANERA GRATUITA.

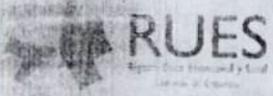
CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
 NOMBRE : C.E.A. INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA
 MATRICULA NO : 02150442 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018
 DIRECCION : CR 16 NO. 57 - 50
 TELÉFONO : 8051970
 CORREO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : INSTITUTODECONDUCTORESDECOLOMBIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2010, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DENTRO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SHAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HÁBILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 22 DE MARZO DE
2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2000.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociudades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

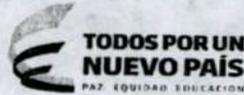
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.BOG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500737091



Bogotá, 16/07/2018

Señor
Representante Legal
CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA
CARRERA 16 No 57 - 50
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 31612 de 16/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

